



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Rad. 080013110006–2021-00418-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTO.

Demandante: LUZ MERY RUIZ CACERES CC 55.222.275

Demandado: WILLIAM RICARDO PRADA CUELLO C.C. 72.242.209

Señora Jueza, A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutada se encuentra notificada.

Barranquilla, 01 de noviembre de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede esta autoridad judicial a resolver la litis en el presente proceso Ejecutivo de alimentos, adelantado por LUZ MERY RUIZ CACERES mediante apoderado, contra WILLIAM RICARDO PRADA CUELLO, para que previo trámite correspondiente se le condene a la suma de DIECINUEVE MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 19.046.481.00) M.L., dinero correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de marzo de 2019 hasta el mes de septiembre de 2021; más los intereses desde que se hicieron exigibles, y las mesadas por concepto de alimento a favor de las menores DANIELA Y VALENTINA PRADA RUIZ representado por su madre LUZ MERY RUIZ CACERES que en lo sucesivo se han causado.

Mediante auto de fecha 20 de octubre de 2021, se profirió mandamiento de pago contra el ejecutado, quien fue debidamente notificado, conforme a los soportes allegados al plenario. La parte demandada dentro del término del traslado legal no presentó excepciones de mérito. Trabada en los anteriores términos la relación Jurídico-Procesal, es del caso resolver la litis previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción adelantada, es la del proceso ejecutivo de alimento, la cual requiere para su trámite la existencia de un documento proveniente del deudor y contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo señalado por el artículo 422 del C.G.P. que dispone: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Asimismo, si no se proponen excepciones oportunamente, el Juez, dictará sentencia que ordene seguir adelante la ejecución de conformidad con el

artículo 440 inciso 2° del C.G.P., que establece: (...) "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

(Subrayas fuera de texto)

Visto que el documento Acta de conciliación en Equidad de alimentos No. 030 del 19 de febrero de 2019 presta merito ejecutivo por incumplimiento a la cuota alimentaria fijada, y la parte demandada notificada en debida forma, y dentro del término de ley no excepcionó la demanda, por lo que este despacho procederá a dictar sentencia de conformidad con lo estatuido en el artículo mencionado ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. TENER por notificado a la parte ejecutada WILLIAM RICARDO PRADA CUELLO.
2. TENER por no excepcionada la demanda.
3. SEGUIR adelante la presente ejecución del crédito contra WILLIAM RICARDO PRADA CUELLO por la suma de DIECINUEVE MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 19.046.481.00) M.L., dinero correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de marzo de 2019 hasta el mes de septiembre de 2021; más los intereses desde que se hicieron exigibles, y las mesadas por concepto de alimento a favor de las menores DANIELA Y VALENTINA PRADA RUIZ representado por su madre LUZ MERY RUIZ CACERES que en lo sucesivo se han causado.
4. PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
5. Sin condena en costas en esta instancia.
6. NOTIFÍQUESE, esta proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza